

En la Provincia de Santa Fe, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintiséis, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco, Eduardo Guillermo Spuler, Rubén Luis Weder y Margarita Elsa Zabalza con la Presidencia de su titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "SCHEIDEGGER, GERMAN ADALBERTO contra PREVENCIÓN ART S.A. - OTRAS DILIGENCIAS- (RECURSO DIRECTO) (CUIJ 21-25081821-9) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ: 21-25081821-9). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Gutiérrez, Spuler, Weder, Falistocco, Erbetta y Zabalza.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

1. Mediante pronunciamiento registrado en A. y S. Nro. 868, Año 2025, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la accionada, por entender que su postulación contaba *prima facie* con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaba articular con seriedad planteos con idoneidad suficiente como para

operar la apertura de esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a ratificar aquélla conclusión, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Weder, Falistocco y Erbetta y la señora Ministra doctora Zabalza expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?- el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

1. Por resolución nro. 748 del 12.12.2024, la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista dejó sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia en favor del doctor Scheidegger y, en consecuencia, redujo los mismos a la suma de \$682.720,92, equivalente a 47,25 unidades jus a la fecha de regulación.

Para así decidirlo, el *A quo* comenzó por aclarar que, según jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación y de esta Corte, el derecho de los profesionales a cobrar honorarios se constituye en el momento en que las tareas son desarrolladas. Luego, explicó que si bien las labores llevadas a cabo por el doctor Scheidegger ante la

comisión médica se iniciaron y culminaron con anterioridad a la sanción de la ley provincial 14.003 que adhirió al régimen nacional instituido por la ley 27.348, existió una actuación efectuada por el profesional mencionado el 7.4.2021 (asistencia a audiencia médica), es decir, con posterioridad a dicha adhesión, por la cual se obtuvo el dictamen médico del 11.5.2021. Por ese motivo, la Alzada consideró que las costas debían ser soportadas por la A.R.T.

En otro orden de ideas, destacó que la actividad profesional realizada ante la comisión médica no se encontraba expresamente regulada en la ley arancelaria local (6.767), por lo que consideró prudente acudir a las pautas interpretativas del artículo 37 de dicha ley.

En razón de ello, evaluó que la labor profesional desarrollada por el curial mencionado podía clasificarse como gestión administrativa previa y obligatoria y, por ende, debía ser remunerada conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 6.767, que dispone que el honorario en las gestiones administrativas se determinará de acuerdo a las normas generales de esa ley, con aplicación de la escala del artículo 6 y las disposiciones complementarias respecto a los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria.

Por esas razones, la Cámara redujo los emolumentos, de conformidad al principio de equidad contemplado en el artículo 1.255 del Código Civil y

Comercial y al artículo 4 de la ley 6.767. Asimismo, expresó que la labor del apoderado del actor en sede administrativa (asistencia a la audiencia médica) no demandó "un esfuerzo temporal, intelectual y técnico de características similares al proceso judicial".

En último término, dispuso que el valor de la unidad *jus* a tener en cuenta será el vigente al momento de adquirir firmeza la resolución dictada.

2. Ese pronunciamiento fue impugnado por la demandada mediante recurso de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 1, inciso 3, de la ley 7055.

En primer término, tildó de incongruente y contradictorio al pronunciamiento impugnado en tanto, si bien reconoció que las actuaciones ante la comisión médica se iniciaron y culminaron antes de la sanción de la ley provincial 14.003 que adhirió al régimen nacional 27.348 (cuyo artículo 1, cuarto párrafo, carga sobre las A.R.T. el costo de los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas), de todos modos impuso las costas a su parte invocando una actuación del apoderado del actor (audiencia médica), realizada con posterioridad a la vigencia de la norma mencionada.

Sobre este punto, destacó que "si el trámite estaba terminado antes de la vigencia de la ley, como lo sostiene la Cámara, no era necesaria la realización de

trámites posteriores". Pero agregó, además, que no es cierto que ya estuviera vigente la ley 14.003, ya que el reclamo se inició y finalizó conforme la normativa anterior, que no ponía a cargo de las A.R.T. los honorarios de los abogados patrocinantes de los trabajadores.

Subrayó que, conforme a la nueva ley, se creó el servicio de homologación (art. 3, ley 27.348) encargado de sustanciar y homologar los acuerdos por incapacidades laborales permanentes definitivas y fallecimiento dentro de las comisiones médicas y se estableció el procedimiento a seguir a partir de su instauración. Sin embargo, afirmó que "en el caso no se ha sustanciado este trámite ni se ha arribado a ningún acuerdo, ni se ha homologado", de lo que concluye que "no se ha aplicado la ley 27.348".

Por el contrario, manifestó que "las constancias de autos demuestran que en el caso se siguió el procedimiento previsto en forma previa, cuando la comisión médica evaluaba el caso y dictaminaba sobre la existencia y porcentaje de incapacidad. Y si correspondía, era inmediatamente abonada por la A.R.T. en la cuenta del actor (y así ocurrió en relación a este caso)".

Profundizó sobre el punto, afirmando que la actuación posterior tomada por la Alzada para justificar la aplicación de la ley 27.348 (audiencia médica) fue

realizada el 7.4.2021 y que la ley 14.003 -por medio de la cual la Provincia de Santa Fe adhirió a aquélla- recién entró en vigencia el 3.5.2021 a través del dictado del decreto reglamentario nro. 282/2021, cuyo artículo 20 estableció que las disposiciones de la ley 14.003 entrarían en vigencia el 3.5.2021. De ello derivó que la audiencia médica fue celebrada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.003 y, por ende, no corresponde a la A.R.T. abonar los honorarios por las labores profesionales desarrolladas.

Por otra parte, se agravio del monto de los honorarios regulados. Para ello, recordó que la participación del letrado se limitó a un solo acto (acompañar a su cliente a la audiencia médica) pero que, sin embargo, el *A quo* le reconoció el 70% de la escala del artículo 6 de la ley 6.767. Al respecto, mencionó que "la labor profesional en casos como el de autos se limita a un asesoramiento o acompañamiento del trabajador, frente a un trámite que se sigue sin ninguna actuación profesional" y que, por lo demás, el abogado no efectuó trámite ni presentación alguna, tampoco aportó estudios médicos ni hubo intercambio epistolar. Puso de resalto que el abogado no accede a la audiencia médica por carecer de idoneidad técnica para intervenir en su producción.

Estimó que no puede equipararse esta actividad con la que se lleva a cabo en un procedimiento

administrativo con presentación de escritos y producción de prueba, que sí justificaría la aplicación del 70% de la escala mencionada. Cuestionó lo resuelto en cuanto se contradice con la finalidad de la nueva normativa que, precisamente, pretende evitar o disminuir la litigiosidad, al obligar al trabajador a contar con patrocinio letrado a los fines de controlar la corrección de lo dictaminado por la comisión médica, llegar a un acuerdo que pueda ser homologado y, de esa manera, evitar un litigio.

Advirtió que decisiones como la cuestionada aumentan el costo del sistema, "ya que a las indemnizaciones que por ley se deben abonar, ahora habrá que adicionar los altísimos costos de honorarios profesionales regulados según los parámetros seguidos en estos casos", que no se compadecen con la labor efectivamente realizada.

Insistió en que en el nuevo sistema, el trabajo profesional es acotado y por ello, no corresponde regular honorarios superiores al 10% del monto de la indemnización como ocurre en otras provincias, o en un 50% de la escala correspondiente a un proceso de homologación judicial. Por eso aseveró que, aún de encontrarse vigente el régimen de la ley 27.348 al momento de efectuarse las tareas cuya regulación se pretende, la sentencia dictada resulta arbitraria.

Por último, evaluó que, de mantenerse la decisión

recurrida, se consolidaría un enriquecimiento sin causa en favor de la contraria.

3. Por auto nro. 316 del 3.7.2025, el *A quo* -tal como se dijo al tratar la cuestión anterior- denegó el remedio extraordinario local, con costas, por entender incumplido el requisito de autosuficiencia recursivo estipulado en el artículo 3, inciso 2 de la ley 7055. Asimismo, manifestó que, aún cuando "si bien es cierto que la sentencia presenta un yerro en la fecha de entrada en vigencia de la ley provincial 14.003", no se advierte configurado en autos un supuesto de arbitrariedad, ya que la ley 27.348 que consagró la obligación de las A.R.T. de cargar con los honorarios de los patrocinantes de los trabajadores ante las comisiones médicas ya se encontraba vigente.

Por ese motivo, la demandada ocurrió por vía de queja ante esta Corte, logrando de esa manera el acceso a esta instancia excepcional, tal como se señaló al tratar la cuestión anterior.

4. El recurso de inconstitucionalidad deducido debe ser declarado procedente. Ello así por cuanto de la lectura del fallo impugnado a la luz de las tachas esgrimidas y las constancias de autos, surge que aquella resolución no satisface debidamente el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 131 de nuestra Constitución provincial.

En primer término, se advierte un supuesto de

arbitrariedad normativa por cuanto la propia Cámara, en el auto denegatorio, reconoció que la ley 27.348 (sancionada el 15.2.2017) no se encontraba vigente en el ámbito provincial al momento de realización de las tareas profesionales (audiencia médica del 7.4.2021).

En efecto, la ley mencionada, en su artículo 1, último párrafo, dispuso que "los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.)". Por su parte, el artículo 4 de la misma ley invitó a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a dicho Título.

A su turno, la Provincia de Santa Fe, el 22.10.2020, sancionó la ley 14.003, cuyo artículo 1 dispuso la adhesión al Título 1 de la ley 27.348 (arts. 1, 2 y 3), en las condiciones establecidas en la ley provincial. Además, el artículo 20 condicionó la entrada en vigencia de la ley 14.003 a la celebración de los convenios establecidos en el artículo 2 y a la puesta en funcionamiento de una Comisión Médica jurisdiccional por cada Circunscripción Judicial.

Finalmente, por decreto reglamentario nro. 282/2021, y habiéndose cumplido con las condiciones enumeradas en el párrafo anterior, se aprobó la reglamentación de la ley 14.003 a través del Anexo Único

que integra el mismo decreto, y cuyo artículo 20 fijó el 3.5.2021 como fecha de entrada en vigencia de la ley provincial.

De lo expuesto, se colige que la audiencia médica del 7.4.2021 fue celebrada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que, en definitiva, cargaba las costas de los honorarios profesionales "en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas", sobre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. En otras palabras, estas últimas no podían constituirse como el sujeto pasivo de la obligación de abonar honorarios por las tareas profesionales de los abogados ante las comisiones médicas con anterioridad al 3.5.2021.

Al respecto, es oportuno recordar que la Corte nacional ha expresado que resultan descalificables las sentencias que incurren en un inequívoco apartamiento de las normas aplicables al caso. Dentro de ese espectro, se encuentran las resoluciones que -como la aquí impugnada- aplican normativa no vigente (Fallos: 348:1746; 319:2262, entre otros).

Si bien lo expuesto, por sí solo, es suficiente para anular el pronunciamiento por arbitrariedad normativa, resulta adecuado pronunciarse sobre el agravio vinculado al monto de los honorarios regulados, para evitar cargar con una obligación más gravosa a quien en definitiva resulte obligado al pago de los mismos.

En este sentido, en línea con lo dictaminado por el señor Procurador General, se advierte una contradicción entre la regulación efectuada en segunda instancia y lo manifestado por el propio tribunal respecto a que la labor profesional desarrollada en sede administrativa "no demandó un esfuerzo temporal, intelectual y técnico de características similares al proceso judicial".

De esta manera, cabe concluir que el monto regulado no guarda la debida proporción con el monto de la indemnización del trabajador ni con la única actuación aislada realizada por el profesional, por lo que deberá readecuarse aquél de acuerdo a las pautas que brinda la ley arancelaria local y al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Weder, Falistocco y Erbetta y la señora Ministra doctora Zabalza expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

En atención al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Remitir los

autos al tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento al respecto. Costas al vencido.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Weder, Falistocco y Erbetta y la señora Ministra doctora Zabalza dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que la cuestión referida sea nuevamente juzgada de acuerdo a lo dicho anteriormente. Costas al vencido.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.

FDO. DIGITALMENTE: GUTIÉRREZ-ERBETTA-FALISTOCCO-SPULER-WEDER-ZABALZA-PORTILLA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la ciudad de Reconquista.